



14 de septiembre de 2022

Comisión de lo Jurídico
Cámara de Representantes de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Honorables Integrantes de la Comisión de lo Jurídico:

RE: MEMORIAL EN OPOSICIÓN A LA APROBACIÓN DEL P. de la C. 715

INTER-MUJERES PUERTO RICO es una organización sin fines de lucro, creada en el 2013, dedicada a la defensa de los derechos humanos y los derechos de las personas discriminadas por razón de sexo y género. Constituida por cuatro mujeres activistas, profesoras de derecho e investigadoras, INTER-MUJERES ha logrado aportar investigaciones y publicaciones sobre los problemas sociales y legales que aquejan a la sociedad puertorriqueña y su impacto diferenciado en las vidas de las mujeres.

INTER-MUJERES suple un espacio para la investigación, la educación, el análisis y la discusión de las normas jurídicas, así como de los procesos mediante los cuales éstas se desarrollan y se implantan. Con una perspectiva desde los derechos humanos pretende aportar a profundizar en la investigación, en el conocimiento de problemas sociales y generar propuestas informadas a los mismos.

Los comentarios, las posiciones y las propuestas que hoy presentamos en nada representan las opiniones de la Universidad Interamericana de Puerto Rico como institución.

Cónsono con nuestros propósitos de incidencia en asuntos que afectan a las mujeres y a las niñas en Puerto Rico, expresamos nuestra oposición al Proyecto de la Cámara 715 para enmendar el artículo 93 del Código Penal para configurar como delito en primer grado el Asesinato de una mujer embarazada, resultando además en la muerte del feto, como un doble asesinato.

I. EL DERECHO AL ABORTO EN PUERTO RICO¹

La jurisprudencia y la doctrina en Puerto Rico en torno al derecho constitucional a la reproducción requiere que el Estado garantice la protección de las familias en toda su diversidad y los derechos fundamentales de sus integrantes, en particular los de aquellas personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. A partir de esta visión, el Estado adquiere un rol dual. Por un lado, ha de abstenerse de intervenciones de los poderes públicos y de entes privados en la esfera de la vida privada y familiar. De otro lado, ha de garantizar los derechos fundamentales —la libertad, la integridad personal, la dignidad, la intimidad, la igualdad— de los integrantes de las familias, frente a las intromisiones y violaciones que ejerzan sobre estos derechos otros integrantes de la familia o del entorno social. El derecho al aborto es parte integral de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes. Este derecho entronca en por lo menos cuatro derechos incluidos específicamente en la Constitución de Puerto Rico.

La Carta de Derechos, contenida en el Artículo II de la Constitución de Puerto Rico adoptada en 1952, ha servido de escalón de soporte a la construcción de una mayor

¹ Algunas de las expresiones incluidas en esta sección se han tomado de: Esther Vicente, Gestación por Subrogación y Maternidad Intencional: Derechos Constitucionales, REVISTA JURÍDICA UIPR, Volumen LVI, Número 3 (junio 2022).

equidad para los integrantes de las familias que sufren discriminación por razón de nacimiento, de sexo o género y por otros motivos. Así también, ha sido punta de lanza y escudo ante el poder regulador y controlador que ejerce el Estado sobre las familias y sus integrantes y especialmente sobre las mujeres. Nuestra Constitución protege específicamente el derecho a la dignidad, a la igualdad, a la intimidad y a la libertad, entre otros. Además, prohíbe el discrimen por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas.² Tomados en su conjunto y de manera integrada, en los procesos de interpretación de los derechos constitucionales no debe adoptarse una actitud restrictiva, sino que se deben interpretar, respetar y garantizar en su plenitud.

El derecho a la dignidad, contenido en el Artículo II, Sección 1 garantiza el derecho de toda persona a ser reconocida como ser humano con derecho a disfrutar todos los derechos reconocidos a las personas y no como una mera incubadora. La sección primera de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, comienza con un enunciado claro y terminante: “[l]a dignidad ser humano es inviolable”. El principio de la inviolabilidad de la dignidad humana es fundamental. Toda interpretación de la Carta de Derechos debe hacerse en consideración y a la luz del derecho a la dignidad y su inviolabilidad, pilar que sirve de base a los demás derechos. Existe otro principio cardinal imbricado a todas las disposiciones de la Carta de Derechos, el principio de igualdad ante la ley que se alimenta del principio de dignidad, por lo cual están íntimamente atados.³

² Artículo II, Sección 1, Constitución de Puerto Rico.

³ Art. II, Sec. 1, Constitución de Puerto Rico.

El derecho a la intimidad, Artículo II, Sección 8, como hemos indicado antes protege y garantiza el derecho a tomar decisiones sobre la vida privada, la vida familiar, cuándo y con quién formar una familia, si tener o no tener hijos, el derecho a tomar decisiones sobre el propio cuerpo y sobre el tratamiento médico. Este derecho es tan importante que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que se puede reclamar frente a personas privadas y que no requiere legislación habilitadora para ello.

El derecho a la libertad, Artículo II Sección 7 consagra la autonomía personal, la libertad para tomar decisiones, contratar dentro del marco del orden público, optar por una profesión o empleo, libre de interferencias injustificadas por parte del Estado y otras personas. Al amparo de este derecho se han reconocido y protegido garantías tal autonomía personal, la capacidad de tomar decisiones sobre nuestra vida, las decisiones sobre cómo organizar nuestras relaciones familiares y las decisiones sobre nuestros cuerpos.

El derecho a la igualdad y la prohibición del discrimen por razón de sexo están reconocidas específicamente en el Artículo II, Sección 1. La prohibición del aborto y las restricciones que no contemplan la salud física y emocional de la persona gestante o su vida laceran la consideración de estas personas como seres humanos en igualdad de condiciones con las demás personas. Las leyes que así disponen colocan a las mujeres y a las personas con un útero capaz de gestar en una posición de tercera categoría frente al resto de la sociedad. Su cuerpo y ejercicio de la razón se convierten en aparatos para la reproducción de la especie al servicio de los intereses del Estado, de instituciones y estructuras sociales ajenas a su voluntad. Ningún otro proceso reproductivo o de otra naturaleza que ocurre en el cuerpo de los seres humanos está sometido a la intervención

estatal que implica la prohibición o reglamentación que impone obstáculos a las mujeres y personas gestantes a ejercer el control sobre su cuerpo. Por ello, todas las medidas restrictivas que hoy considera esta Comisión cameral constituyen violaciones a la igualdad y discriminación basada en el sexo y el género.

En fin, las decisiones sobre opciones íntimas y personales que una persona toma durante su vida son centrales a su dignidad y autonomía personal y son inherentes a la libertad protegida por la Constitución de Puerto Rico y las Enmiendas Quinta y Catorce de la Constitución de Estados Unidos.⁴ El Estado no puede imponer o insistir en su propia visión de lo que debe ser el rol de la mujer, independientemente de cuán dominante haya sido esa visión en la historia y en la cultura. La posibilidad de las mujeres de participar de manera equitativa en la vida económica y social del país se ha facilitado por la capacidad de controlar sus vidas reproductivas.

El control sobre nuestra capacidad reproductiva y nuestra sexualidad es uno de los aspectos de la vida privada que protege el derecho a la intimidad. Aún en el ámbito mínimo federal, se ha reconocido que las decisiones en cuanto a la reproducción están contenidas en esa esfera íntima protegida. En el caso *Griswold v. Connecticut*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció que la toma de decisiones con respecto a la sexualidad es parte integral de una zona de privacidad que debe estar protegida de la intervención estatal en ausencia de un interés apremiante.⁵

El derecho a la intimidad es uno de los derechos de mayor jerarquía en Puerto Rico. Contrario al sistema federal, en Puerto Rico se protege este derecho de forma

⁴ Refiérase a *Lawrence v. Texas*, 539 U.S. 558 (2003).

⁵ *Griswold v. Connecticut*, 381 US 479 (1965); Ver también: *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972) y *Carey v. Population Services*, 431 U.S. 678 (1977).

específica en la propia Constitución. Ello demuestra que desde el diseño constitucional nuestro país decidió otorgarle mayor protección que el mínimo federal establecido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Así, el Art. II, sección 8 de la Constitución de Puerto Rico establece que: “[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”.

Nuestro Tribunal Supremo en el caso *Siaca v. Bahía Resort*,⁶ reafirmó el valor de este derecho con una cita directa del Diario de Sesiones en el que explicó que “[e]n nuestro ordenamiento, este derecho se encuentra hondamente fundamentado en el valor a la dignidad del ser humano, tal y como lo dejó patentemente establecido la Convención Constituyente, al expresar en su informe lo siguiente:

La protección contra ataques a la honra, reputación y vida privada constituye también un principio que complementa el concepto de la dignidad humana mantenido en esta constitución. Se trata de la inviolabilidad personal en su forma más completa y amplia. El honor y la intimidad son valores del individuo que merecen protección cabal, no sólo frente a atentados provenientes de otros particulares, sino también contra in[j]erencias abusivas de las autoridades.

Los tribunales de Puerto Rico han interpretado este derecho en múltiples ocasiones y han determinado que se extiende a diferentes aspectos de la vida personal tales como: ataques a la honra, la vida privada y familiar, dignidad, tranquilidad en el hogar, autonomía personal, imagen propia, integridad física y mental, comunicaciones telefónicas, comunicaciones privadas no telefónicas y el derecho a tomar decisiones médicas, incluida la de rechazar tratamiento que preservaría la vida, entre otras. El derecho a la intimidad, por lo tanto, no se limita a la potestad de mantener asuntos en la

⁶ *Siaca v. Bahía Resort*, 194 D.P.R. 559, 582 (2016).

esfera privada, sino que también incluye la posibilidad de tomar decisiones sobre nuestros asuntos personales, íntimos y sobre nuestros cuerpos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que este derecho es *de factura más ancha* al amparo de nuestra Constitución que el protegido por la Constitución de Estados Unidos. Es doctrina constitucional en Puerto Rico que el derecho a la intimidad opera *ex proprio vigore*, es decir no requiere legislación que haga extensiva su protección ante actuaciones de entes y personas privadas y por ello se puede reclamar frente a todo el mundo. En el caso *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la intimidad en la Constitución de Puerto Rico obedeció básicamente a dos factores. Se estaba respondiendo, en primer término, a un concepto del individuo hondamente arraigado en nuestra cultura. [. . .]

En segundo término, se quería formular una Carta de Derechos *de factura más ancha que la tradicional*, que recogiese el sentir común de culturas diversas sobre nuevas categorías de derechos. De ahí que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ejerciesen una influencia tan significativa en la redacción de nuestra Carta de Derechos. [...]

Los derechos a la dignidad, integridad personal e intimidad son derechos constitucionales fundamentales que gozan de la más alta jerarquía y constituyen una crucial dimensión en los derechos humanos. [...]

Repetidamente hemos resuelto que el carácter y primacía del derecho a la intimidad opera *ex proprio vigore* y puede hacerse valer aun entre personas privadas.⁷

En *Sociedad de Gananciales v. Royal Bank*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dejó claramente establecido que, “[u]n examen de nuestros previos pronunciamientos, así

⁷ *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 D.P.R. 35 (1986) pp. 61-64. Ver también: *Colón v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 573, 576 (1982); *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250 (1978); *Sucn. de Victoria v. de Victoria v. Iglesia Pentecostal*, 102 D.P.R. 20, 23 (1974); *E.L.A. v. Hermandad de Empleados*, 104 D.P.R. 436, 439-440 (1975).

como de la jurisprudencia federal, revela que este derecho se lesiona, entre otras instancias, cuando se limita la facultad de un individuo de tomar decisiones personales, familiares o íntimas, [citas omitidas]; cuando se requiere exponer públicamente la vida íntima de una pareja para poder divorciarse, [cita omitida], o cuando se limita la facultad de la decisión de utilizar anticonceptivos, [citas omitidas].”⁸

En el 1980, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo ocasión de expresarse respecto al derecho al aborto en el caso de *Pueblo v. Duarte Mendoza*,⁹ en el que se impugnó la validez constitucional de la ley que penalizaba el aborto. El Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció el derecho de las mujeres a optar por el aborto como una garantía protegida por el derecho fundamental a la intimidad. Esto significa que cualquier intento por parte del estado de intervenir con el derecho a la intimidad y por consiguiente con las decisiones sobre nuestra sexualidad, capacidad reproductiva o nuestros cuerpos, requerirá que el Estado demuestre la existencia de un interés apremiante, establezca que la medida interventora con el aspecto del derecho a la intimidad de que se trate es necesaria y la ausencia de medidas menos onerosas para la satisfacción de ese interés apremiante.

Además, expuso que el derecho al aborto en Puerto Rico es más amplio que el reconocido por la jurisprudencia de Estados Unidos. Por ello, no adoptó el esquema de trimestres del caso de *Roe v. Wade*, sino que extendió el criterio allí establecido para el primer semestre, a todo el periodo del embarazo. Esto significa que las mujeres embarazadas y las personas gestantes en consulta con su médico pueden tomar la

⁸ *Sociedad de Gananciales v. Royal Bank*, 145 DPR 178, 202 (1998).

⁹ *Pueblo v. Duarte Mendoza*, 109 D.P.R. 596 (1980).

decisión de terminar un embarazo para proteger su vida o su salud física o mental. En el caso se discute la amplia interpretación del concepto salud que incluye tanto aspectos físicos como emocionales.

A esos efectos el Tribunal señaló:

Puede afirmarse que la disposición estatutaria nuestra se cuenta entre los estatutos sobre aborto más liberales que se conocen. [...] Como cuestión de hecho, tanto el Art. 1 de la Ley Núm. 136 como el vigente Art. 91 del Código Penal se colocan dentro de la mayor perspectiva de permisibilidad ante el aborto, toda vez que prescriben para todo el período de embarazo, el criterio constitucional establecido por el Tribunal Supremo federal para el primer trimestre, cual es, que la paciente en consulta con su médico, sin la intervención del Estado, puede poner fin a su embarazo.¹⁰

La importancia y el alcance que reviste el derecho a la intimidad, unido al respeto por la inviolabilidad de la dignidad humana y el derecho a la igualdad, configuran una fuerte doctrina en nuestro ordenamiento jurídico limitativa de la autoridad del Estado para intervenir con los derechos reproductivos. Recientemente en el marco de un caso sobre gestación por subrogación, la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

Sin duda, el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada si quiere procrear, cuándo, con qué frecuencia o de qué manera, corresponde al ámbito de la libertad y la vida privada de las personas, respecto del cual no debe haber injerencias arbitrarias por parte del Estado. Se sobrentiende que este derecho es inalienable, incluso para parejas infértiles o para aquellas personas que no puedan reproducirse de manera tradicional. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que los derechos reproductivos son derechos humanos, pues se encuentran incorporados en la obligación de respeto y garantía de los derechos a formar una familia, a la libertad y a la integridad personal. De esta manera, ha interpretado que el Art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referente al derecho a la vida privada y a la familia, constituye el derecho de toda persona a organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus

¹⁰ *Id.*, p. 608.

opciones y convicciones. Ha expresado, además, que la decisión de ser, o no, madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico.¹¹

Los tribunales en Puerto Rico han sido consistentes en establecer el escrutinio estricto como base metodológica para analizar cualquier ataque a los derechos a la intimidad, a la dignidad, la igualdad y a la esencial dignidad humana. No existe ningún interés apremiante del Estado para la limitación del derecho de las mujeres y personas gestantes con respecto a la decisión de realizarse abortos en Puerto Rico. Los proyectos regresivos, como el que se comenta en este Memorial, que pretenden restringir el derecho al aborto no exponen, presentan ni aducen cuál es el interés apremiante que se quiere atender mediante las limitaciones e intervenciones con los derechos constitucionales fundamentales de las personas gestantes.

El derecho vigente en Puerto Rico sobre el aborto no ha sido limitado ni afectado por el caso *Dobbs v. Jackson* resuelto recientemente por el Tribunal Supremo de Estados Unidos.¹² En ese caso se cuestionaba la constitucionalidad de una Ley de Mississippi que prohíbe básicamente el aborto después de la semana 15 con dos excepciones: por una emergencia médica definida restrictivamente y por anormalidad fetal.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos por décadas ha identificado una serie de derechos protegidos por el debido proceso de ley sustantivo. En *Dobbs v. Jackson, supra*, la opinión mayoritaria indicó que esos derechos sustantivos protegidos por la Cláusula

¹¹ *RPR & BJJ, Ex parte*, 207 D.P.R. 389 (2021) Opinión de conformidad Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez, pp.444-445 (citas omitidas).

¹² *Dobbs, State Officer of Mississippi Department of Health v. Jackson Women's Health Organization*, et al. No. 19-1392, 597 U.S. ____, 24 de junio de 2022. Este caso fue resuelto por voto de 6 a 3 de las personas que integran el Tribunal Supremo de Estados Unidos, aunque se ha planteado que la decisión fue 5 a 4 puesto que el Juez Presidente Roberts emitió una opinión concurrente en la que indica que está de acuerdo con la solución – declarar la validez de la ley cuestionada – pero que no era necesario revocar los casos *Roe v. Wade* ni *Planned Parenthood v. Casey*.

del debido proceso de ley de la Decimocuarta Enmienda, aplicable a todos los estados, se establecerían a base de los siguientes criterios: los derechos consignados en la Constitución y otros derechos no enumerados en la Constitución, cuando se trate de un derecho con profundas raíces en la tradición e historia de Estados Unidos y si constituye parte de la libertad ordenada. Si esto se cumple, el derecho es fundamental.

Tras un análisis incompleto de la historia del derecho al aborto en el Siglo 13, en el Common Law de la Inglaterra del Siglo 17 y entre los redactores de la Constitución de Estados Unidos del Siglo 18 que desconoce la falta de participación y voz de las mujeres en dichos periodos históricos; la opinión mayoritaria en *Dobbs v. Jackson* concluye que el derecho al aborto no es un derecho fundamental al amparo de esa Constitución. Expresa, además, que cuando lleguen controversias sobre aborto al Tribunal utilizarán el escrutinio de mínima racionalidad, el estándar más laxo al que puede someterse una ley o actuación estatal.

La mayoría del Tribunal Supremo de Estados Unidos no consideró en su análisis las condiciones sociales, políticas y económicas estructurales que afectan las vidas de las mujeres y de sectores sujetos a discriminación. Determinó que el asunto del aborto es muy contencioso. Por ello, expresó que había llegado la hora de devolverlo al pueblo y a sus representantes electos – legislaturas estatales y Congreso – y que lo dejaría, o más bien lo abandonaría, al proceso democrático. Sabido es que los derechos humanos inalienables no están sujetos a las determinaciones de las mayorías sujetas a intereses eleccionarios y partidistas.

Corresponde, pues a la Legislatura de Puerto Rico mantener el derecho al aborto como se ha reconocido y practicado en este país; con respeto a la salud, mediante

supervisión por el Departamento de Salud y un ejercicio ético y responsable por parte de las mujeres, las personas gestantes y la profesión médica que provee el servicio; en lugar de abocarse a destruirlo o limitarlo.

A continuación presentamos nuestros comentarios al Proyecto de la Cámara de Representantes 715.

II. COMENTARIOS SOBRE EL PROYECTO DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES P. DE LA C. 715 PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 93 DEL CODIGO PENAL PARA CONFIGURAR COMO DELITO EN PRIMER GRADO EL ASESINATO DE UNA MUJER EMBARAZADA, RESULTANDO ADEMÁS EN LA MUERTE DEL FETO, COMO UN DOBLE ASESINATO.

Inter-Mujeres Puerto Rico se opone al Proyecto de la Cámara 715 y recomienda que se rinda un informe negativo ya que el mismo resulta innecesario, está fundamentado en un contexto jurídico incorrecto y puede ser utilizado para proveer protección al feto, lo que entraría en conflicto con el reconocimiento constitucional de la autonomía de las personas gestantes en Puerto Rico, al momento de tomar decisiones sobre su salud.

1. Las enmiendas propuestas son innecesarias.

El proyecto de ley de la Cámara de Representantes, pretende enmendar al Artículo 93 del Código Penal, Ley 146-2012, para añadir los incisos (f) y (g), con el propósito de incluir como asesinato en primer grado, el asesinato de una mujer embarazada, cuando ocurre también la muerte del “nasciturus”, entendiéndose que se trata de un doble asesinato que incluye al “niño o niña por nacer”, y cuando una mujer embarazada es objeto de una agresión y como consecuencia se provoca la muerte del “nasciturus” o cuando el victimario solo tenía la intención de matar el “niño por nacer” y resulta solo en la muerte del “nasciturus”.

Para viabilizar la tipificación de estas conductas como asesinato en primer grado, el proyecto de ley propone enmendar el Artículo 14 del Código Penal, Ley 146-2012, para establecer la definición del “nasciturus o niño por nacer” como “un miembro de la especie Homo sapiens, en cualquier etapa de desarrollo, que se lleva en el útero por una mujer y que para propósitos penales del artículo 93 letra (f) y (g) es reconocido como persona natural.” También propone una enmienda al Artículo 24 (a) del Código Penal, para que lea “Error en los fines, Toda persona que comete una serie de actos para lograr un fin determinado, pero por circunstancias externas consigue un resultado no deseado por él. En tal caso será culpado por los restantes daños como si hubiese querido provocarlos también.”

El proyecto reconoce que la violencia doméstica en contra de la mujer ha tomado proporciones alarmantes, esto incluye la violencia hacia mujeres embarazadas. INTER-MUJERES reconoce el flagelo que representa la violencia de género en nuestro país y apoya las medidas que se dirijan a su prevención y erradicación. Sin embargo, este proyecto de ley no va dirigido en esa dirección.

El proyecto de ley pretende atacar la violencia de género ampliando los grados de asesinato para incluir como víctima a una mujer embarazada y al feto. Sin embargo, entendemos que ésto es innecesario.

El Artículo 66 (n) del Código Penal establece, como una **circunstancia agravante**, entre muchas otras, el que “[l]a **víctima del delito era particularmente vulnerable** ya sea por ser menos de edad, de edad avanzada o incapacitado mental o físico, o **por ser una mujer embarazada, en cualquier etapa del período del proceso de gestación, independientemente de si el hecho del embarazo era o no de**

conocimiento de la persona que cometió dicho delito al momento de cometerlo.” Este artículo atiende con un énfasis especial la consecuencia legal de la persona que es convicta, al momento de la imposición de la pena.

Otras circunstancias agravantes que contempla el Código Penal son: el hecho delictivo fue planificado; se utilizó un arma de fuego o algún instrumento, objeto, medio o método peligroso o dañino para la vida, integridad corporal o salud de la víctima; se causó grave daño corporal; se abusó de la superioridad física respecto a la víctima y deliberadamente produjo un sufrimiento mayor; y el delito es de violencia y su comisión revela crueldad y desprecio contra la víctima.

La consecuencia de la aplicación de las circunstancias agravantes en la imposición de la pena por asesinato en primer grado, resultará en el aumento en la pena de reclusión, a la que actualmente el Artículo 94 del Código Penal impone por un periodo de noventa y nueve (99) años de reclusión, con la posibilidad de ser considerada para libertad bajo palabra, al cumplir treinta y cinco (35) años naturales de su sentencia.

Por otro lado, el Artículo 100 del Código Penal establece como delito el que una persona “mediante el empleo de fuerza o violencia infiera daño a una mujer embarazada y sobrevenga un parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura, será sancionada con plena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si sobreviene la muerte de la criatura, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.”

2. Las enmiendas se fundamentan en un contexto jurídico incorrecto.

Además de que el proyecto es innecesario, el mismo está fundamentado en un contexto jurídico incorrecto. En la exposición de motivos se expresa que el nuevo Código

Civil de 2020 reconoce la condición de persona natural al no nacido, valorándolo como un sujeto de derecho. Bajo este análisis incorrecto, el lenguaje de la exposición de motivos se refiere al feto como sinónimo de *niño por nacer, bebé, vida por nacer*. Es por ello que en la enmienda propuesta al Artículo 14- Definiciones del Código Penal, se define al feto como nasciturus o niño por nacer, en cualquier etapa de desarrollo, que se lleva en el útero por una mujer y que para propósitos de las enmiendas se reconoce como personal natural. La propuesta enmienda al Artículo 93 del Código Penal, también utiliza esta definición para referirse al feto. Sin embargo, la conceptualización de reconocer al feto como persona natural, es incorrecta pues las disposiciones del Código Civil, **condicionan estos posibles derechos futuros al hecho del nacimiento**. Veamos.

El Artículo 69 del Código Civil establece que “[e]l **nacimiento determina la personalidad y la capacidad**, pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos legales que le sean favorables, **siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente**.” Por su parte, el Artículo 70 dispone que se reputa “nacido el ser humano que tiene vida independiente de la madre”, pero además especifica que “[l]os derechos que se reconocen al nasciturus **están supeditados a que este nazca con vida y no menoscaban en forma alguna los derechos constitucionales de la mujer gestante a tomar decisiones sobre su embrazo**. Si el concebido nace muerto se reputa no haber existido jamás.” (Énfasis suplido)

Además, la definición que plantea el proyecto, proveniente de la ley federal *Unborn Victims of Violence Act of 2004*, la cual fue criticada y objetada por la American

Civil Liberties Union¹³ porque reconoce al feto como una persona natural, separada y distinta a la mujer embarazada, erosionando así los derechos de las mujeres gestantes a tomar decisiones sobre su salud.

Por otro lado, la exposición de motivos presenta como argumento en apoyo al proyecto, el envejecimiento de la población en Puerto Rico y cómo esta pone en peligro la supervivencia de la raza puertorriqueña. Establece como causa del envejecimiento de la población a la baja tasa de natalidad. Por ello, se entiende que el envejecimiento de la población solo puede ser revertido por políticas públicas, incluyendo el ámbito penal, que protejan y promuevan la *vida por nacer*. Sin embargo, el proyecto no incluye políticas públicas fuera del ámbito penal para atender esta preocupación. Nos preguntamos, ¿Qué relación existe entre la aprobación del delito de doble asesinato para incluir al feto, con el aumento de la natalidad? ¿No será más acertado un estudio del fenómeno del envejecimiento poblacional y de la baja tasa de natalidad, que analice sus causas y promueva políticas públicas sociales y económicas que atiendan los hallazgos de tal investigación?

También se citan leyes estatales que dan protección al niño no nacido. A esas legislaciones se les conoce como *fetal protection* o *fetal assault* o *fetal homicide* o *feticide laws*, Estas leyes criminalizan a las mujeres embarazadas por conductas que se entiendan dañinas o por emergencias obstétricas que terminen con su embarazo. Por su enfoque y consecuencia punitiva, estas leyes afectan la búsqueda de servicios de salud y cuidado prenatal por el temor a sufrir represalias o consecuencias punitivas. En los

¹³ <https://www.aclu.org/other/legislative-analysis-unborn-victims-violence-act>

Estados Unidos, organizaciones de derechos humanos, civiles y asociaciones médicas se han opuesto a la aprobación de leyes como éstas.

La *American College of Obstetrician and Gynecologists*¹⁴ se ha opuesto a este tipo de legislación pues, lejos de proteger a la mujer embarazada, se han utilizado para castigar a la mujer embarazada por intento de suicidio, uso de sustancias controladas y por sospecha de haberse realizado un aborto por su cuenta o clandestino. La ACOG está en contra de cualquier medida que utilice el sistema legal penal para controlar o manejar las conductas de las mujeres durante su embarazo por considerarla contraproducente al objetivo de salud pública de mejorar el proceso de la maternidad y el cuidado prenatal.

Amnistía Internacional también se ha expresado en contra de leyes como las antes descritas. En 2017, llevaron a cabo un estudio para indagar sobre el impacto de las leyes y políticas públicas que criminalizan a la mujer embarazada en los Estados de Alabama y Tennessee, cuando el o la recién nacida presenta síntomas de exposición prenatal a narcóticos. Amnistía Internacional favorece políticas públicas que promuevan la salud de las mujeres durante el embarazo. Sin embargo, entienden que el uso de leyes penales para promover metas de salud de las mujeres embarazadas es un acercamiento equivocado pues no promueve la búsqueda de los servicios de salud, como tampoco inciden en la ampliación de éstos y de otros servicios sociales.

Por su parte, la *National Advocates for Pregnant Women*¹⁵ también ha expresado que estas leyes que pretenden proteger la vida de la mujer embarazada, especialmente

¹⁴ [https://www.acog.org/clinical-information/policy-and-position-statements/statements-of-policy/2020/opposition-criminalization-of-individuals-pregnancy-and-postpartum-period#:~:text=ACOG%20believes%20that%20it%20is,the%20postpartum%20period%20\(11](https://www.acog.org/clinical-information/policy-and-position-statements/statements-of-policy/2020/opposition-criminalization-of-individuals-pregnancy-and-postpartum-period#:~:text=ACOG%20believes%20that%20it%20is,the%20postpartum%20period%20(11)

¹⁵ https://www.nationaladvocatesforpregnantwomen.org/wp-content/uploads/2022/06/7.CPC-Policymakers_6.22.23-1.pdf

aquellas sobrevivientes de violencia doméstica, se utilizan para criminalizar algunas de las conductas de éstas. La NAPW está en contra de estas leyes (*fetal protection* o *fetal assault* o *fetal homicide* o *feticide laws*) pues tipifican como delito separado la pérdida del feto cuando se causa daño a la mujer embarazada, amplían la definición de personas para incluir al feto, cigoto o embrión en los códigos penales bajo asesinato y otros delitos relacionados, y aplican el efecto legal del delito desde el momento de la concepción. En una publicación reciente¹⁶ plantean cómo la integración de la exclusión de las mujeres embarazadas con relación a la terminación de sus embarazos contenida en estos delitos, no es suficiente garantía de que éstas no sean procesadas criminalmente.

Por todas las razones expuestas antes, INTER-MUJERES PUERTO RICO se opone al Proyecto de la Cámara 715 y recomienda que se rinda un informe negativo del mismo.

Respetuosamente presentado,

f/ Esther Vicente
Esther Vicente

f/ Yanira Reyes Gil
Yanira Reyes Gil

f/ Marilucy González Báez
Marilucy González Báez

f/ Patricia Otón Olivieri
Patricia Otón Olivieri

¹⁶ <https://www.nationaladvocatesforpregnantwomen.org/wp-content/uploads/2022/08/Feticide-Brief-w-Appendix.pdf>